



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que el señor STIVEN BOCANEGRA ROSERO, ha solicitado la entrega de un depósito judicial que le fue efectuado por la sociedad GRANELES Y CARGA S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de marzo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451

PROCESO: Sin Proceso En Este Despacho  
SOLICITANTE: STIVEN BOCANEGRA ROSERO C.C No. 1.130.609.210  
CONSIGNADO POR: GRANELES Y CARGA S.A. Nit 800.084.003

Buga - Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y verificada la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales del Despacho, se constata que existe un depósito judicial consignado a favor del solicitante por la sociedad GRANELES Y CARGA S.A., así:

Título judicial **No. 469770000074053 por valor \$3.831.617,00.**

Así las cosas, y como quiera que no existe comunicación alguna referente a alguna causal para no entregar al solicitante dicho depósito judicial, se dispondrá la entrega del mismo al señor STIVEN BOCANEGRA ROSERO, identificado con C.C. No 1.130.609.210.

En ese sentido, el solicitante allegó certificación bancaria para que el monto de dinero fuese consignado a su disposición en la cuenta de ahorros No. 0550488437343293 del Banco DAVIVIENDA.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el siguiente depósito judicial: efectuado por la sociedad GRANELES Y CARGA S.A. Título judicial **No. 469770000074053**, por valor de **\$3.831.617,00**; al señor STIVEN BOCANEGRA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.609.210 expedida en Cali.

SEGUNDO: CONSIGNAR el dinero ordenado en el numeral anterior, en la cuenta de **Ahorros No. 0550488437343293 del Banco DAVIVIENDA**, cuyo titular es el solicitante, señor STIVEN BOCANEGRA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.609.210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA QUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el término para que los codemandados, Municipio de Calima el Darién y la Unidad de Aseo de dicho municipio contesten la demanda; asimismo el Ministerio Público tampoco allegó pronunciamiento alguno sobre los hechos de la presente acción laboral. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de marzo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0458

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: ORFILIA LOAIZA OSORIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00160**-00

Buga-Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el municipio de Calima el Darién y la unidad de aseo de dicho municipio, fueron notificados de la presente acción laboral, en la fecha del 27 de enero del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 09) a la dirección de notificación electrónica allegada por el apoderado del demandante, conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a los codemandados MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN Y la UNIDAD DE ASEO MUNICIPAL. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 04 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encontraba señalada la hora de las 9 a.m., de hoy para celebrar la Audiencia del Art. 77 C.P.L. y S. Social, en el presente proceso, sin embargo, el apoderado de la parte demandada ASEOYOTOCO S.A.S. ESP, ha solicitado aplazamiento en razón a encontrarse delicada de salud la única Representante Legal que tiene la firma demandada. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2023.

  
REINALDO ROSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0453

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE GONZALEZ BOLAÑOS.  
DEMANDADO: ASEO YOTOCO S.A.S. ESP Y OTRO.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00277-00**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado procedente aplazar la realización de la audiencia fijada para este día a las 9 a.m., en razón al estado de salud que presenta la única Representante Legal de la firma demandada, conforme a lo indicado por su apoderado judicial, lo que ha coadyuvado con prueba sumaria como lo es certificado de incapacidad expedido por el Hospital Local del MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE, fechada en el día 07 de marzo de 2023.

Acorde con lo anterior en consecuencia habrá de señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de APLAZAR la audiencia señalada en el presente juicio laboral para esta fecha.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva data para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 DEL C.P.L. y S. SOCIAL, el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2 P.M.

TERCERO: Se exhorta a las partes para que en compañía de sus apoderados judiciales estén presentes en la fecha señalada pues su comparecencia a la audiencia de conciliación es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUGA  
SECRETARÍA**

En Estado No.041 de hoy se  
notifica a las partes este auto.

**Fecha:**  
**09/Marzo/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encontraba señalada la hora de las 10 y 30 a.m., de hoy para celebrar la Audiencia del Art. 80 C.P.L. y S. Social, en el presente proceso, sin embargo, realizado estudio por su señoría ha encontrado discrepancias en cierta prueba, razón por la cual no se ha podido llevar a cabo la misma. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2023.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No.0455**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: ALBA ROSA ARBOLEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00125-00**

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que al llevar a cabo estudio de la prueba documental que fue decretada, se encuentra que entre éstas, a folio 25 de la carpeta No. 1 del expediente digital, “*DILIGENCIA DE MATRIMONIO CIVIL-RAD-2.007-0006-00*”, celebrado ante por los ritos civiles ante el Juzgado primero Civil Municipal de esta ciudad, acta cuyo Registro Civil de Matrimonio ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, vista a folio 27 del plenario, documento identificado con el No. 06832318, figura como fecha de celebración del MATRIMONIO CIVIL en la fecha 2019-ENE-11, lo que a todas luces no se encuentra conforme a derecho, si se tiene en cuenta que el Registro Civil de Defunción con serial No. 09681111 obrante a folio 95 Carpeta No. 1 del expediente digital, el causante Sr. JULIO CESAR VILLAFANE falleció el día 02 DE ENERO DE 2019, lo que indudablemente contraría el Registro Civil de matrimonio allegado por la parte actora, y que ha sido reseñado en antelación.

Ante tal situación y atendiendo que conforme a derecho esta prueba documental, frente a la pretensión incoada, se hace de vital importancia a fin de entrar a decidir en derecho; en consecuencia, habrá de exhortarse a la parte DEMANDANTE para que a la mayor brevedad posible proceda a efectuar la corrección respectiva de la prueba en mención, esto es, del Registro Civil de matrimonio mencionado, atendiendo igualmente que para estos efectos legales dicho Registro deberá contener la debida

Escritura de Protocolización No. 23 elevada ante la Notaría Segunda de esta ciudad, la que igualmente deberá allegarse al expediente.

Ahora en lo relacionado con la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo referente a que se le corra traslado de la prueba sumaria allegada por la LITISCONSORTE NECESARIA en la solicitud de aplazamiento de la audiencia anterior, considera el Juzgado que habiendo sido allegada dicha prueba sumaria al plenario en sustento de la solicitud incoada por la mencionada interviniente, dicha prueba en consecuencia está a disposición de las partes dentro del presente juicio laboral a fin de que las mismas conozcan de ésta y si a bien lo tienen, expresen lo que en derecho corresponda respecto de la misma, sin que se haga necesario correr ningún traslado al respecto.

En cuanto a que por los aplazamientos sufridos dentro del presente juicio laboral, los que se han dado por situaciones ajenas al Despacho, siendo procedentes los mismos en virtud a la Ley, indica el apoderado de la parte actora, dos de sus testigos que estuvieron prestos a declarar y cuyas declaraciones no fue posible recibir por las razones expuestas, y que en tales condiciones éstos “...ya no están dispuestos a volver a presentarse por razones personales, alegaron **FALTA DE SERIEDAD Y RESPETO**, pues se alejaron de sus obligaciones personales y perdieron su tiempo,...”, debe indicar el Despacho, en primer lugar, que habiendo sido solicitados dichos testimonios por la parte actora y consecuente con esto decretados como pruebas dentro del proceso, ello trae como consecuencia que en virtud a lo dispuesto por el Art. 217 y S.S. del C.G.P., los testigos están en la obligación de concurrir si son citados, sin embargo la norma igualmente indica que la parte que lo haya solicitado deberá procurar su comparecencia, siendo ello en consecuencia decisión finalmente de la parte actora si es su decisión no hacerlos concurrir o en últimas solicitar al Juzgado inclusive, se les haga comparecer mediante conducción por parte de la Policía Nacional; ahora en cuanto a las expresiones “...**FALTA DE SERIEDAD Y RESPETO**,...”; el Juzgado llama seriamente la atención al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, para que evite referir y comunicar al Juzgado expresiones irrespetuosas e injuriosas, pues ello podría ocasionar la imposición de las sanciones de orden legal.

Por último en lo atinente a que puedan desistirse de unos testigos y remplazar éstos por otros, como lo indica el abogado en cuestión, debe indicarse a éste que los testigos mencionados MARIA FERNANDA PEREZ y AMPARO ARCE VALVERDE ya se encuentran legalmente decretadas al proceso, lo que conlleva su obligación de rendir testimonio, bajo los términos indicados en el párrafo que antecede, siendo totalmente IMPROCEDENTE entrar a cambiar éstos en esta etapa procesal, tal solicitud es contraria a derecho y en consecuencia el Juzgado NO accede a ello.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, para que, a la mayor brevedad posible, proceda a efectuar la corrección respectiva de la prueba del Registro Civil de matrimonio allegado al expediente e indicado en la parte motiva del presente auto, atendiendo igualmente que para estos efectos legales dicho Registro deberá igualmente contener la debida Escritura de Protocolización No. 23 elevada ante la Notaría Segunda de esta ciudad, la que igualmente deberá allegarse al expediente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la demandante en el sentido de remplazar los testigos ya decretados dentro del presente proceso, quedando los que están decretados con la obligación de orden legal de rendir sus testimonios en la fecha próxima a señalarse.

TERCERO: SEÑALAR como nueva data para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. SOCIAL, el día 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10 A.M., habrá de evacuarse las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y proferimiento de la SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de marzo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0452

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: WILLIAM GONZALEZ PINZON C.C No 6.181.502  
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A Nit 8600077389  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00025-00**

Buga - Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada BANCO POPULAR S.A., constituyo el depósito judicial No **469770000072314** por concepto de la condena en costas impuesta, por un valor de **\$19.400.000,00.**, considera este Despacho judicial procedente la entrega del mentado título, el cual deberá ser consignado a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-697-70-04323-7 titular JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ apoderado quien cuenta con facultad para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el Título judicial No **469770000072314** por valor de **\$19.400.000,00** a la parte demandante a través de su apoderado doctor JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.115.074.705 de Buga (V) y portador de la T.P. No 244,670 del C.S. de la J. CONSIGNESE a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-697-70-04323-7 titular JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ

SEGUNDO: CUMPIDO LO ANTERIOR devolver el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta

